Año de 1890. Lunes 29 de Diciembre. Núm. 159.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 2 de Agosto de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Justificada por Florentin Pardo Diego, mozo del reemplazo de 1887, la existencia en el ejército de su hermano Braulio, la Comisión acuerda declarar á aquél soldado condicional.

Sanidad.—Cuéllar.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Benigno Valdivieso, contra un acuerdo del Ayuntamiento declarando vacante la plaza de Inspector de carnes que aquél venia desempeñando, visto cuanto del respectivo expediente resulta y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente, se acuerda informar el Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y que se ordene á la Corporación municipal, estipulé el oportuno contrato con el empleado facultativo que nombre para dicha plaza.

Apremios.—Turégano.—Examinado el expediente instruido á instancia de D. Manuel Moreno, vecino de dicha villa, sobre reclamación de cantidades que ha satisfecho por obligaciones de primera enseñanza correspondientes al indicado municipio, visto cuanto del indicado expediente resulta y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el negociado respectivo en virtud de lo dispuesto en la ley, se acuerda informar al Sr. Gobernador que procede declarar nulo y de ningún valor ni efecto el expediente ejecutivo que se siguió por el Alcalde de la citada villa contra D. Sebastián Domingo en el concepto de Depositario de fondos municipales por responsabilidad de cierta suma que correspondiente al fondo del comun se dice haber pagado el Recaudador de contribuciones don Manuel Moreno, reservando á éste la acción y derecho de que se crea asistido, bien contra el Ayuntamiento que ordenara el pago ejercitándole contra el Domingo, ante los tribunales de Justicia según mejor proceda.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que por la ley se la confieren.

Baños.—Varios pueblos.—Se acordó designar los pobres que habrian de tomar baños en el Establecimiento de esta Capital por cuenta de la provincia.

Personal.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación dirigida por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, trascribiendo otra del Maestro de la Escuela de niños en la que manifiesta éste que en virtud de la ley de vacaciones, queda cerrada la Escuela por los cuarenta y cinco días que determina desde el 18 de Julio ultimo, se acuerda de conformidad con lo dispuesto en las órdenes de la Dirección general de Instrucción pública de 17 de Agosto de 1877 y 20 de Agosto de 1888, que durante el período legal de vacaciones se suspendan las clases ordinarias en las Escuelas de los repetidos Establecimientos, pero que por la mañana se dé repaso durante dos horas á los escolares acogidos y que se comunique este acuerdo al indicado Director para que ordene su cumplimiento.

Contabilidad provincial.—Se acordó abonar á D. Valentín García, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, la cantidad de 37 pesetas 75 céntimos, importe del labado de ropas y pisos de las habitaciones del Gobierno civil de la provincia.

Cuentas municipales.—Melque.—Para resolver lo procedente en las cuentas de dicho pueblo y año económico de 1887 á 88, se acuerda reclamar á la Alcaldía ciertos justificantes.

Palazuelos.—Examidadas las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886 á 87, se acuerda remitir al Alcalde el pliego de los reparos que ofrece para su contestación en el plazo de treinta días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 2 de Agosto de 1890.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Rufino Arango.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la acta de la sesión verificada por la misma el día 4 de Agosto de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Propios.—Aldeanueva de la Serrezuela.—Dada cuenta de una instancia suscrita por el Ayuntamiento y Junta municipal, solicitando del Sr. Gobernador autorización para enagenar dos pedazos de terrenos heriales de sus propios para con su importe cubrir obligaciones del presupuesto, se acuerda informar al Sr. Gobernador que si resultara el terreno sobrante de la vía pública, para cuya declaración habrá de procederse en la forma que determina la ley municipal, al Ayuntamiento es á quien corresponde acordar lo que considere conveniente.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la confiere.

Carreteras provinciales.—Segovia á Venta del Portillo.—Manifestado por el Director del Ramo haberse terminado los acopios para dicha carretera, se acuerda designar al Diputado señor Marqués de Lozoya para que en unión de dicho funcionario y el contratista proceda á la recepción definitiva de aquéllos.

Beneficencia.—Valdevarnés.—Para resolver lo procedente acerca de la instancia suscrita por Agustin Herranz, en solicitud de ingreso en la sección de observación de los Establecimientos de Beneficencia de su hija política Clotilde Granda, se acuerda que por aquél se justifique en legal forma la necesidad y conveniencia de la observación.

Cuentas municipales modernas.—Fuentidueña.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886 á 87, se acuerda remitir al Alcalde el primer pliego de reparos que ofrecen para su contestación en el plazo de treinta días.

Juarros de Riomoros.—En vista de lo que resulta de las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año económico de 1886 á 87, se acuerda remitir al Alcalde el primer pliego de reparos que ofrecen para su contestación en el plazo de treinta días.

Adrados.—Devuelta por el Alcalde informada por el Ayuntamiento la instancia que le ha sido dirigida por varios vecinos en queja de que las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al año 1887 á 88 no han sido tramitadas en verdadera forma y visto cuanto del expediente resulta, se acuerda declarar nula la aprobación de las mismas por el Ayuntamiento, y que se ordene al Alcalde disponga sean recogidas para que sean tramitadas de nuevo en el plazo y con las formalidades que se citan.

Madrona.—Estando sin subsanar por el primer pliego los reparos de que adolecen las cuentas de dicho pueblo del año 1887 á 88, se acuerda remitir al Alcalde un segundo pliego al indicado fin.

Moraleja de Cuéllar.—Examinadas las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año 1887 á 88, se acuerda formular un primer pliego de los reparos que ofrecen para su contestación en el plazo de treinta días.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 4 de Agosto de 1890.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Rufino Arango.

COMISION PROVINCIAL.

—

Extracto del acta de la sesión verificada por la misma el día 5 de Agosto de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos. — Cuevas de Provanco.—Examinados los documentos que en la actualidad se han allegado al recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Rodriguez, médico titular de este pueblo contra un acuerdo del Ayuntamiento no admitiendo á aquél la renuncia de dicho cargo, se acuerda informar al Sr. Gobernador que procede revocar el citado acuerdo, si bien para evitar al vecindario que quede sin asistencia facultativa debe continuar encargado de ella el señor Rodriguez hasta que se provea en legal forma el Ayuntamiento de nuevo titular.

Arbitrios.--Torreiglesias.-Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento en solicitud de autorización para establecer un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en la localidad, á fin de con su importe cubrir el déficit del presupuesto, se acuerda informar al Sr. Gobernador que procede autorizar la imposición de tal arbitrio.

Carrascal del Rio.--Igual acuerdo recayó en el expediente instruido por el Ayuntamiento en solicitud de autorización de un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en la localidad para con su importe enjugar el déficit del presupuesto.

Asuntos urgentes.—La Comisión provincial acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan y conocer de ellos haciendo uso de las atribuciones que la ley la confiere.

Beneficencia. — Capital. —Convencida la Comisión provincial por lo manifestado por el Médico de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de que la falta de desarrollo y mal estado en que se encuentra la expósita Tecla de San Tirso provienen de la falta de leche del ama y de no tener á aquélla con la limpieza necesaria, se acuerda que no se satisfaga á la nodriza lo que tuviera devengado por la lactancia y que se tome nota en la Dirección para que no se la entregue ningún otro expósito.

Varios pueblos. — Se acordó designar los individuos pobres que habían de tomar baños en el Establecimiento de esta Capital por cuenta de los fondos de esta provincia.

Cuentas municipales modernas.—Pedraza.—Estando formadas con arreglo á instrucción las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año económico de 1886 á 87 y justificadas sus partidas de cargo y data, se acuerda remitir aquéllas al señor Gobernador informándole que puede prestarlas su aprobación.

Gragera.—No habiendo sido subsanados los reparos que ofrecieran las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1887 á 88, se acuerda remitir cuarto pliego de los reparos que quedan subsistentes para su contestación en el plazo de quinto día.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 5 de Agosto de 1890.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Rufino Arango.

COMISIÓN PROVINCIAL.

—

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha, por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilógramos	19
Ración de cebada 3'95 kilógramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros)......	74
Ración ordinaria de paja 6 kilógramos................	16
Litro de aceite.............	1'12
Kilógramo de carbón........	10
Kilógramo de leña..........	05

Segovia 24 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, Rufino Arango.—El Comisario de Guerra, Rafael Quevedo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Enero próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.
Art. 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS. Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS. Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Céntimos.	
CLERO.—VENTAS ANTERIORES.									
D. Jacinto Martin	Rústicas	Clero	Sequera		Segovia	20	11 Enero 1891	103'15	
Simon Martin			Mata de Cuéllar		Mata de Cuéllar	20	18.	4'35	
Nicanor Sanchez	Urbana		Segovia		Segovia	13	11.	15'10	
CLERO.—VENTAS POSTERIORES.									
D. Julian Molina	Urbana	Clero	Segovia		Segovia	13	29 Enero 1891	608'22	
Eusebio Martin	Rústicas		Torrevalde San Pedro		Torrevalde San Pedro	9	20.	37'50	
PROPIOS.—POSTERIORES.								20 por 100.	80 por 100
D. Celestino Hernando	Rústicas	Propios	Ciruelos de Coca		Ciruelos de Coca	8	3 Enero 1891.	199'44	797'76
Lucio Fraile			Narros		Narros	8	8.	80'22	320'88
José Sanchez			Fuente de Santa Cruz		Montejo de Arévalo	7	20.	32'20	128'80
Valentin Delgado			Ontoria		Segovia	7	24.	200	800
José Herranz			Santa María de Nieva		Santa Maria de Nieva	7	22.	80'04	320'16
Raimundo Martinez			Fuentemilanos		Madrid	6	2.	257'80	1031'20
José Sanchez Velazquez			Santiuste de S. Juan Bt.ª		Santiuste de S. Juan Bt.ª	5	20.	715	2860
Miguel de Santos			Torrevalde San Pedro		Muñoveros	5	21.	90'80	363'20
Esteban Rey			Villoslada		Santa Maria de Nieva	5	24.	272'52	1090'08
Juan Perez					Villoslada	5	24.	300,62	1202'48
Nicolás Gil			Fuentemilanos		Fuentemilanos	5	25.	240	960
Francisco Gomez			Aldea del Rey		Aldea del Rey	5	31.	420'40	1686'60
Castor Alonso			Fuente el Olmo de Iscar		Fuente el Olmo de Iscar	5	31.	155'02	620'08
Lino Herrero, hoy Nicolás Perez y otros			Villoslada		Villoslada	5	31.	300	1200
ESTADO—POSTERIORES.									
D. Mariano Cuesta	Rústica	Estado	Turrubuelo		Fuenterrebollo	7	30 Enero 1891	31'40	
BENEFICENCIA.									
D. Valentin Delgado	Rústica	Beneficencia.	Ontoria		Segovia	7	24 Enero 1891	201'50	

Segovia 19 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Propiedades, Francisco de P. Moya.—El Interventor, Ginés G. Pola.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de contribuciones directas, comunica á esta Delegación con fecha 1.° del actual una Real orden de la misma fecha que previene en su regla 1.ª, que las anticipaciones y domiciliaciones de cuotas por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de industrial y de comercio inclusas las del 3.° y 4.° trimestre del corriente año económico, se concedan en lo sucesivo las primeras y se entiendan otorgadas las segundas, únicamente por las cantidades que el Tesoro deba percibir con exclusión de los recargos municipales, toda vez que la cobranza de estas corre directamente á cargo de los Ayuntamientos desde el indicado tercer trimestre, en cumplimiento del art. 20 de la ley de 29 de Junio último y Real orden de 11 de Julio siguiente, publicada en la *Gaceta* del 11.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores contribuyentes que tienen concedido este derecho, á fin de que manifiesten á la Administración de Contribuciones si desean ó no continuar disfrutando las expresadas domiciliaciones solamente por la cuota para el Tesoro.

Segovia 24 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse en el mes de Enero á la renovación de las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 43 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, esta Delegación ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de la provincia que teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 31, 32, 35, 36, 37 y 39 del citado Reglamento, procedan inmediatamente á la renovación de dichas Juntas, nombrando los peritos y suplentes que corresponda al Ayuntamiento y proponiendo en terna á aquellos cuya designación la pertenezca. Estas ternas deberán remitirlas en la primera quincena del próximo mes de Enero, pues transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se les exigirá la responsabilidad que determina el art. 81 del repetido Reglamento.

Segovia 26 de Diciembre de 1890.—Pedro Ortega.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Es hoy para el Gobierno objeto de preferente solicitud el procurar que todas las fuerzas vivas de la Nación encuentren facilidades y suficientes amparos en la ley para constituir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse prontos y eficaces en el desarrollo y engrandecimiento de los intereses morales y económicos, que fuera en vano pedir á la actividad aislada del individuo, ni aun siquiera al exclusivo impulso de la iniciativa, sostenimiento y dirección del Estado mismo, por más que la organización oficial disponga en esto también de mayores elementos que el individuo.

Obras son estas que no pueden llegar al desenvolvimiento exigido por las complejas necesidades de la vida económica contemporánea, sino mediante la cooperación é íntimo concurso del Estado y de la asociación organizada por la iniciativa particular.

En este pensamiento se inspiran las disposiciones dictadas en estos últimos años, sobre garantías y facilidades de derecho concedidas á las asociaciones que, usando de su libertad constitucional, quieran fundar los ciudadanos españoles, dando asimismo carácter oficial á las Cámaras establecidas con la protección oficial en los puertos y plazas mercantiles por los comerciantes, industriales y navieros. De este modo han empezado á introducirse en la realidad de nuestra vida nacional instituciones fecundas, destinadas á organizar, encauzar y dirigir hacia un mismo fin los diversos elementos y aspiraciones de los intereses económicos. Las Cámaras de comercio é industriales están ya oficialmente organizadas sobre esta base, han recibido del Gobierno la cooperación, sin la cual difícilmente hubieran podido nacer; y con esta cooperación cuentan seguramente para llegar á la plenitud de su desarrollo.

Pero si la organización de las Cámaras de comercio é industriales tienen afianzada entre nosotros su constitución y apoyo legal en términos que lo que falta hoy á su desenvolvimiento sólo puede ser obra del tiempo, los intereses agrícolas que en la economía presente de nuestro estado social representan fuerzas todavía más importantes y vitales que las de la industria y del comercio, carecen aún de estas instituciones y del amparo oficial. Por la necesidad universalmente sentida de que el Estado los atienda con particular solicitud, nuestras leyes novísimas hacen mención de las Cámaras agrícolas; y partiendo del supuesto de estar ya constituídas y en la plenitud de sus funciones, la misma ley Electoral las considera como organismos existentes, otorgándoles iguales derechos que á las Cámaras de comercio é industriales, á las Sociedades Económicas y las Universidades literarias.

Mas á pesar de tales reconocimientos de derecho y de aparecer en la ley las Cámaras agrícolas, como realidad existente en nuestra vida nacional, esta es la hora en que el Estado no ha conferido aún á los intereses agrícolas una organización suficiente como la que tienen los mercantiles é industriales para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades, y ninguna causa, á no dudar, ha contribuido tanto como ésta á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años, para desarrollar con vigorosas asociaciones las aspiraciones económicas de las clases agrícolas se redujeran á agitaciones vanas é ineficaces. Tan valiosos elementos no pueden continuar moviéndose en estéril desasosiego; urge que el Estado les preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que puedan concurrir á altas funciones sociales del orden económico y político, ilustrando con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que puedan promover y dirigir exposiciones é iniciativas coordinadas y fecundas que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes. Ocioso es, por tanto, el insistir sobre la necesidad y oportunidad presentes de la institución de las Cámaras agrícolas, pues aun cuando no mediarán hoy altísimas consideraciones para que se organicen y definan legalmente entidades, á las cuales la ley Electoral reconoce los derechos de la función del sufragio, bastarían de suyo las necesidades del orden económico y social para imponer la inmediata creación de estas Cámaras.

El Ministro que suscribe, al proponer la organización de dichas Cámaras, no introduce en el estado de nuestro derecho administrativo innovaciones transcendentales, pues aparte de aquellas disposiciones que son peculiares á la naturaleza de los elementos á que se trata de dar vida y sanción oficial, ha adoptado como precedente y guía, en este punto, las autorizadas y aplaudidas prescripciones del Real decreto de 9 de Abril de 1886, respecto á Cámaras de comercio é industriales, así como las de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 sobre estos organismos en general.

Las diferencias de alguna importancia entre los preceptos del presente Real decreto y el de las Cámaras de comercio é industriales consisten en lo referente á su reconocimiento oficial y á la formación de las Asambleas generales. Por el Real decreto de 9 de Abril de 1886 se reserva al Ministro de Fomento la facultad de designar las plazas en que puedan constituirse Cámaras oficiales de comercio é industria. Esta disposición, perfectamente armónica con la naturaleza de tales Cámaras, no puede aplicarse á las agrícolas, sin que resulte como cohibida y esterilizada la manifestación de vitalidad de nuestras clases agrícolas que necesitan mayor libertad y soltura para organizar sus asociaciones allí donde encuentren favorables elementos de vida.

Por lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tampoco cabía aplicar á estos Cuerpos, destinados á reunir tan numerosos consocios, el precepto de que todos los miembros de la Cámara formaran su asamblea general. Parece más ajustado á su orden natural el dejar á estas Cámaras que ellas mismas determinen con entera libertad en sus respectivos estatutos el modo y forma de constituir sus Asambleas generales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1890 — SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reunan las que se marcan en los artículos 2.° y 3.° de este decreto.

Art. 2.° Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus Estatutos las siguientes:

1.ª Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Este carácter de socio de una Cámara agrícola oficialmente organizada se pierde, ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.ª Que su Junta directiva haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.ª Que sólo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.ª Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

5.ª Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general, se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente el Gobierno, además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.ª Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Art. 4.° Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregar su Asamblea general. Igualmente po-

drán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.° Las Cámaras agrícolas, oficialmente organizadas, tendrán además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las Asociaciones de interés público, las facultades sigientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

2.ª Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes; así como también las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.ª Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.ª Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola, y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquiera otra índole referentes á este ramo.

5.ª Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las parte interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión y las que surgan entre propetarios y colonos ó productotores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

6.ª Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.ª Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Caja de Ahorros y de Seguros, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.ª Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.ª Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuando éstos no la hubieren fijado, será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la Asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la Sección respectiva; y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren contribuído al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieren uso de las facultades contenidas en los números 4.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de este artículo quedarán sometidas á los preceptos del art. 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.° Las Cámaras agrícolas, oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización y planes de la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.° Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los trabajos que hubiesen realizado durante el ejercicio.

Art. 8.° Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las Asociaciones ya constituídas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines beneficiosos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.° La suspensión y disolución de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Rectorado.

CIRCULAR

Atendiendo á la conveniencia del mejor servicio, para que en todo tiempo conste la entrada y salida de documentos en esa Junta provincial, y á fin de que los Maestros interesados en los concursos para la provisión de las plazas vacantes en las Escuelas públicas, de esa provincia puedan interponer oportunamente las reclamaciones que estimen de su derecho, he acordado dirigirme á la Corporación de la digna presidencia de V. S., para que en lo sucesivo se sirva dar cumplimiento á lo que sigue:

1.° Desde principio del año próximo se llevarán en la Secretaría de esa Junta, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, un registro de entrada de documentos y otro de salida, consignándose en ellos respectivamente el orden numérico por cada año solar, la fecha de la entrada y salida en la oficina, la del documento, su naturaleza y de quien se recibe ó á quien se remite, y dejándose una casilla para observaciones.

Dichos registros se llevarán al día, con numeración correlativa por cada asiento y sin dejar líneas en blanco.

Al anotarse todo documento de entrada se expresará en un extremo del mismo la fecha y número con que ha sido registrado, ya por medio de un sello al efecto ó por nota manuscrita, poniéndosele en este caso la rúbrica del Secretario.

2.° A los que presenten documentos en el registro de la citada Secretaría y deseen obtener recibo, se les expedirá en el acto, fijándose en él un timbre móvil de 10 céntimos que facilitará el interesado, expresándose en aquél la clase de los documentos que presenta; la fecha en que lo efectúa y el número de orden con que se anota en dicho registro.

3.° Las instancias de los Maestros en solicitud de licencia, tanto para acudir á las oposiciones como por otros motivos ó para otros fines, se informarán por esa Junta con toda preferencia, y con la mayor brevedad serán remitidas á este Rectorado.

Y 4.° Las propuestas para la provisión en propiedad de las plazas vacantes en Escuelas de primera enseñanza que acuerde esa Corporación, cuidará la misma de que se publiquen en el número más inmediato del *Boletín oficial* de la provincia, juntamente con la relación por orden preferente de méritos de todos los aspirantes á cada una de ellas, á fin de que los que se crean perjudicados tengan ocasión de conocerlo y de dirigir al Rectorado, antes de que se resuelva sobre dichas propuestas, las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que comunico á V. S. á los efectos expresados, esperando se sirva disponer que se publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para general conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1890. —El Rector, Miguel Colmeiro.—A los Sres. Presidentes de las Juntas proviales de Instrucción pública de este distrito universitario y al de la municipal de primera enseñaza de esta Corte.

Alcaldía de Valtiendas.

Por hallarse servida por interinidad, se anuncia la vacante del partido de veterinario de este pueblo y sus agregados Granjas y Pecharroman, que consta de 130 vecinos, siendo su dotación convencional con los mismos, tanto para la asistencia como para el herraje.

Los Profesores aspirantes presentarán solicitud al Presidente del Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valtiendas 16 de Diciembre de 1890.--El Alcalde, Julián Fuente.

Alcaldía de Montejo de la Serrezuela.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito, formado por la Junta repartidora para el corriente año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden examinarle y entablar sus reclamaciones los contribuyentes que lo crean conveniente.

Montejo de la Serrezuela 24 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pablo Alonso.

Alcaldía de Carrascal del Rio.

D. Genaro Calvo Peña, Alcalde constitucional de Carrascal del Rio.

Hace saber: Que el repartimiento de consumos de este pueblo confeccionado por la Junta repartidora para el corriente año de 1890 á 91 como se la ordenó oportunamente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la fecha del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones.

Carrascal del Rio 20 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Genaro Calvo.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Ignacio Fuentetaja Aguado, de San Martin y Mudrian, por hurto, se venderán ante este Juzgado á las diez de la mañana del veinte de Enero próximo las fincas siguientes sitas en término de dicho pueblo.

Tierra a la Muñoza y camino de Gallegos, de una obrada; linda á O., José Fuentetaja; M., Francisco Arranz; P., Mauricio de la Flor; N., herederos de Roman Olmos; en 93 pesetas, 75 céntimos.

Otra allí, de igual cabida: O., José Fuentetaja; M., Anselmo de Olmos; P., Rufina Fuentetaja; N., Mariano Olmos; en idem.

Otra á las Viñuelas, de dos obradas; O., José Fuentetaja; M., Juliana Llorente; P., Marcelino de Olmos; en 187 pesetas, 50 céntimos.

Cuéllar veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Perfecto Mira. —El Secretario, L. Agapito Sainz.

PEDRO ROMERO GILSANZ

Calle Real, número 24, frente á San Martin.

Para concluir las existencias de los géneros de invierno, se hace una gran rebaja en ellos en este establecimiento, como también en infinidad de retazos de lanas para vestidos y otros artículos.

IMPRENTA PROVINCIAL.